



RADICADO:	08-001-41-89-005-2021-00105-01 (2021-00073 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Derecho de petición
ACCIONANTE:	ESNERIDER ZARANTE ORTIZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada, frente a la sentencia adiada abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ESNEIDER ZARANTE ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante que, con fecha 25 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (accionada) el cual fue remitido vía correos electrónicos a las direcciones: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co. Expresa que en la petición antes mencionada solicitó la eliminación de dos (02) comparendos cargados a su nombre, y que aparecen registrado en la base de consulta de la plataforma SIMIT, pidió además, que le suministraran los soportes de los comparendos antes mencionados; Culmina afirmando que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

II PRETENSIONES

Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordenara a la accionada a que se sirva dar respuesta a su petición, de fondo, de manera clara, precisa y congruente y relacionada con lo solicitado. Que se le dé respuesta punto por punto y no de manera general a las (4) peticiones y se le envíe respuesta con sus respectivos soportes relacionados.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió la solicitud de amparo respecto al derecho fundamental de petición, esto por cuanto consideró que la entidad accionada no había dado respuesta congruente y de fondo a la totalidad de los puntos peticionados por el accionante.

IV TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 20 de mayo del 2021 le fue concedido la impugnación del fallo que fue interpuesta por la entidad accionada.

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar los reparos expuesto por la entidad recurrente.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar el amparo al derecho fundamental de petición concedido.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

Derecho de petición- núcleo esencial.

En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional: "(...) *está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)



g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación del fallo interpuesta por SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. (accionada), el análisis a realizar se centra en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor, al no dar respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el petente.

Sea lo primero señalar que los reparos sobre los cuales se cimentó la impugnación interpuesta por la entidad recurrente giraron en torno a que se alega que la accionada había dado respuesta de fondo al señor ESNEIDER ZARANTE ORTIZ (peticionario) mediante oficio No. QUILLA 21- 0828077 del 09-04-21 remitido mediante correo electrónico indicado por el actor, así como por el servicio de mensajería postal.

4.2. Para empezar, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la satisfacción del derecho fundamental de petición, no se logra con el simple acuse de recibo de la solicitud, sino que debe darse una respuesta que se congruente y comprenda el fondo del tema sometido a su consideración, requiriéndose, además la notificación de manera oportuna al interesado.

El núcleo esencial del derecho de petición consiste entonces en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve lo solicitado. En este sentido, el derecho de petición comprende tres elementos: "(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado

4.3. Así las cosas, y más allá que la recurrente SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en el trámite de la presente instancia haya aportada prueba de haber dado respuesta y haberla notificada al petionario; se tiene no hay lugar a revocar la orden impartida por el juzgado a quo, toda vez que dicha despacho judicial al no haber constatado que se hubiese dado resolución al restante de los puntos solicitados por el petente, estimó con apego en la línea jurisprudencial, que estaba siendo trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, lo que impone confirmar el fallo impugnado.

Al respecto sea del caso señalar que la petición elevada por el señor ESNEIDER ZARANTE estaba conformada por cuatro puntos (4), respecto de los cuales pidió que la accionada se pronunciara expresamente de cada uno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a los primero 2 puntos, se tiene que una vez revida la base de datos del SIMIT y de la Secretaría Distrital de Transito¹, se tiene que fueron modificados los registros de cobro coactivo de las multas que reposaban contra el actor:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Consulta Estado de Cuenta Infracciones de Tránsito

No existe información de comparendos físicos para el ciudadano...

Menú principal

Consulta por Cédula

En el link Consultar Estado de Cuenta podrá ver las multas por infracciones en la ciudad de Barranquilla.

Documento: 1063156869

Consultar

Nombres: ESNEIDER ZARANTE ORTIZ

Comparendos Físicos								
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa	Interés	Costas
No records found.								

Comparendos Electrónicos								
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa	Interés	Costas
BOF0179698	1063156869			NO	PAGADO	0	0	0
BOF0009258	1063156869			NO	EXONERADO	0	0	0

Que en cuanto a la consulta en la base de datos del SIMIT, se tiene que fueron eliminados los reportes que registraba el actor².

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **1063156869** (**UNO CERO SEIS TRES UNO CINCO SEIS OCHO SEIS NUEVE**), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 21 de Junio de 2021 a las 17:02

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Sin embargo, del análisis de la respuesta dada por entidad recurrente, se tiene que respecto al punto No. 3, del escrito de petición radicado por el señor ESNEIDER ZARANTE, se tiene que se omitió pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada. Punto el cual está conformado por varios ítems.

Valga reiterar que la observancia plena del derecho de petición no solo exige la emisión oportuna de una respuesta, sino que esta sea de fondo, completa y congruente a lo pedido, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

En este orden de ideas, se evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición de la parte actora, quien no ha recibido una respuesta de fondo y mucho menos oportuna, ni acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 22 de abril de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

¹ <https://portal.barranquilla.gov.co:8181/ConsultaEstadoCuenta/consultaCedula>

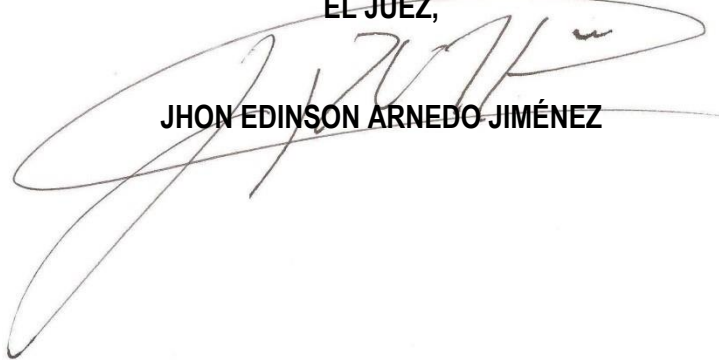
² <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>



Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



JHON EDINSON ARNEÑO JIMÉNEZ